



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3794/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3794/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer el estado procesal de diversos expedientes del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General, solicitó se informe si aún están en trámite o ya fueron concluidos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: cambio de modalidad, estado procesal, respuesta complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3794/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3794/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3794/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer el recurso por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentado en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090161825002012**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

De los siguientes expedientes del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General, solicitó se me informe el estado procesal en el que se encuentran (si aún están en trámite o ya fueron concluidos): - OIC/CG/D/065/2024 - OIC/CG/D/083/2024 - OIC/CG/D/113/2024 - OIC/CG/D/115/2024 - OIC/CG/D/137/2024 - OIC/CG/D/170/2024 - OIC/CG/D/111/2024 - OIC/CG/D/006/2025

Datos complementarios:

Hago ENFASIS EN QUE NO pretendan clasificar la información toda vez que no estoy solicitando ninguna documental, solo quiero saber el estatus de los expedientes que señale para labor de campo.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. veinticuatro de noviembre, **previa ampliación**, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS "A"/922/2025, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, signado por la licenciada Olenka Betsabé Alanís Zúñiga, titular de la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

"[...]"

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/1140/2025, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, signado por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que, este Órgano Interno de Control, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, se hace del conocimiento que en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública los

expedientes que solicita, se encuentran protegidos por los artículos 3, fracción II, 20, 21 y 21 BIS de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 26, fracción I de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como también, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que, los expedientes en cuestión contienen información confidencial sobre un procedimiento administrativo en curso, **Y SU DIVULGACIÓN PODRÍA COMPROMETER LA PRIVACIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.** Por lo tanto, se ha determinado que el estatus a los expedientes que solicita y atendiendo a las atribuciones de este Órgano Interno de Control y lo establecido en el **artículo 136 fracción IX, XI y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que dispone:

[...]

Bajo esta línea de ideas, es necesario señalar que de entregar la información solicitada, existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en el **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** que se encuentra en curso (tramite), lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, substanciación y/o medios de impugnación, mismas que deben resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad.

En ese tenor, la divulgación del que obran en los expedientes requeridos por el solicitante, podrían obstaculizar la **CONDUCCIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL DEJAR AL ALCANCE DE TERCEROS LA INFORMACIÓN QUE AÚN DEBE SER VALORADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, **OTORGAR LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO AL DEBIDO PROCESO, al VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN, TALES COMO LEGALIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, VERDAD MATERIAL Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS EXPEDIENTE QUE SOLICITA**, por lo que este órgano interno de control, se encuentra obligado a resguardar dicha información, aunado a que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo del procedimiento de responsabilidad administrativa, esto en términos y como leyes supletorias de los artículos 90, 100 párrafo 3ro, 111, 116, 117, 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 13 fracción V de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Adición a lo anterior, este Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, precisa puntualmente la determinación solo se le hará de conocimiento a las partes de acuerdo al artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

...

Dicha determinación, en su caso, se notificará a las **Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación**, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables...”

(Lo resultado es propio)

Es importante mencionar que, este Órgano Interno de Control, se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a los mismos, se robustece con el contenido de la Tesis Aislada publicada el día viernes, 21 de octubre del año 2016, en el Semanario de Judicial de la Federación, el cual a la letra dice lo siguiente:

Ahora bien y atendiendo a la normatividad citada, se hace del conocimiento que la información de su interés es derivada de las atribuciones de este Órgano Interno de Control, conforme al procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que hace a la investigación, sustanciación y resolución de faltas administrativas de los propios expedientes, mismas que obran únicamente en formato físico, por lo que, en vía de orientación y de conformidad con el artículo 201 de la ley en materia, se hace del conocimiento al solicitante que está disponible la CONSULTA DIRECTA para conocer el estado procesal de los expedientes que forman parte de su solicitud, conforme a lo siguiente:

- *Días y horarios disponibles en que la información puede ser consultada en las instalaciones del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el Domicilio Arcos de Belén 2, Piso 15, Doctores Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México, los días Lunes a Viernes en un horario 10 a 14 hrs, así mismo, presentarse con una identificación oficial.*

[Sic.]”

Cabe señalar que, se anexo íntegramente el oficio SCG/COICSCG/1140/2025, suscrito por la licenciada Karen Daniela Garfias Miguel, titular del Órgano Interno de Control, mismo que se transcribió con antelación.

III. Recurso. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, por lo siguiente:

“Inconformidad con la respuesta otorgada a mi solicitud de información pública 090161825002012. Es claro que la directora de coordinación de órganos internos de control sectorial A y la titular del órgano interno de control están violentando mi derecho de acceso a la información. Es increíble que ambas servidoras públicas no tengan sentido común y mucho menos lectura de comprensión. Mi solicitud fue clara, “deseo saber EL ESTADO PROCESAL”, en ninguna parte de la solicitud de se desprende que requiera tener acceso. De ser el caso, hubiera pedido TENER ACCESO A ESOS EXPEDIENTES. Su pobre argumento de que otorgar la información provocaría un menoscabo al procedimiento es tan absurdo y carece de lógica jurídica. El otorgar el número de expediente no da ni un solo indicio que pueda perjudicar la investigación, sustanciación y resolución de los mismos. Y mejor ni hablábamos del debido proceso y la presunción de inocencia. No se trata de copiar y pegar leyes. Por otro lado, mencionan que la información se encuentra únicamente en “formato físico” y por ende me limitan a la consulta directa. REITERO QUE SOLO ESTOY PIDIENDO CONocer EL ESTADO PROCESAL DE LOS EXPEDIENTES, NO DESEO TENER ACCESO. No tiene razón de ser la consulta directa. Por lo que le pido a este H. Instituto de Transparencia intervenga y los obligue a darme mi información.

[Sic.]”

IV. Turno. El ocho de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3794/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción III**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El cinco de diciembre, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió un oficio **SCG/UT/RR/282/2025**, de misma fecha, signado por la licenciada Berenice Islas Pérez, subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

OFICIO: SCG/UT/RR/282/2025

ASUNTO: INFOCDMX/RR.IP.3794/2025

**RECURRENTE
PRESENTE**

En atención al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3794/2025**, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se adjuntan los siguientes documentos:

Alegatos

- 1.-** Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A"/922/2025**, de fecha 19 de noviembre de 2025, emitido por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" con el cual se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.
- 2.-** Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /969/2025**, de fecha 05 de diciembre de 2025, mediante el cual la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial formula alegatos.
- 3.-** Acuse electrónico del oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /965/2025**, de fecha 04 de diciembre de 2025, emitido por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", mediante el cual se emite respuesta complementaria respecto a la solicitud con número de folio **090161825002012**, con la que se acredita la entrega total de la información requerida.
- 4.-** Constancia de la notificación realizada al particular través de correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, ambos de fecha 05 de diciembre de 2025, de los oficios señalados anteriormente.

[...][Sic.]

En este sentido, se transcribe en su parte fundamental las documentales siguientes:

- Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /969/2025**, de fecha 05 de diciembre de 2025, mediante el cual la Dirección General de coordinación de Órganos internos de Control Sectorial formula alegatos.

"[...]

por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", hace de su conocimiento que dicha respuesta complementaria fue emitida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la

Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/1200/2025, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la Titular del Órgano Interno de Control misma que se adjunta al presente.

[...]"

- Oficio SCG/OICSCG/1200/2025, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la titular del Órgano Interno de Control:

"[...] Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que, este Órgano Interno de Control, ge realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta, del cual resultó lo siguiente conforme a lo solicitado:

EXPEDIENTES		ESTADO PROCESAL	
	OIC/CG/D/065/2024		CONCLUIDO
	OIC/CG/D/083/2024		INVESTIGACIÓN (TRÉMITE)
	OIC/CG/D/113/2024	EN TIEMPO DE CONOCER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO DE INCONFORMIDAD)	
	OIC/CG/D/115/2024		CONCLUIDO
	OIC/CG/D/137/2024		CONCLUIDO
	OIC/CG/D/170/2024		CONCLUIDO
	OIC/CG/D/111/2024		CONCLUIDO
	OIC/CG/D/006/2025		CONCLUIDO

[...]"

- Acuse electrónico del oficio SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /965/2025, de fecha 04 de diciembre de 2025, emitido por la directora de Coordinación de Órganos internos de Control Sectorial "A":



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3794/2025.

5/12/25, 11:59

Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161825002012



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria del folio 090161825002012

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

5 de diciembre de 2025 a las
11:59

Para:

Estimado/a Solicitante:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta complementaria correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
*lrbg
--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

 SCG DGCOICS DCOICS A 965 2025.pdf
192K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=508dc762bb&view=pt&search=all&permthid=thread-a-r-9011258781635648647&simpl=msg-a-r-5433631041261...> 1/1

- Constancia de la notificación realizada al particular través de correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, ambos de fecha 05 de diciembre de 2025, de los oficios señalados anteriormente.

5/12/25, 14:26

Gmail - Se remiten alegatos INFOCDMX/RR.IP.3794/2025



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten alegatos INFOCDMX/RR.IP.3794/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

5 de diciembre de 2025 a las 14:26

Para:

Estimado solicitante:

Se remiten alegatos del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3794/2025.

Reciba un saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

Trbg

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

5 adjuntos SCG DGOICS DCOICS A 922 2025.pdf
758K SCG DGOICS DCOICS A 969 2025.pdf
2397K SCG DGOICS DCOICS A 965 2025.pdf
192K Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161825002012.pdf
75K SCG UT RR 282 2025.pdf
39K

Es de precisar que, el oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS “A”/922/2025, de fecha 19 de noviembre de 2025, emitido por la directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, mismo que fue agregado en el apartado de antecedentes.

VI. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
“De los siguientes expedientes del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General, solicitó se me informe el estado procesal en el que se encuentran (si aún están en trámite o ya fueron concluidos): - OIC/CG/D/065/2024 - OIC/CG/D/083/2024 - OIC/CG/D/113/2024 - OIC/CG/D/115/2024 - OIC/CG/D/137/2024 - OIC/CG/D/170/2024 - OIC/CG/D/111/2024 -OIC/CG/D/006/2025” [Sic.]	El Sujeto Obligado, a través de la titular del Órgano Interno de Control, le informa a la persona particular lo siguiente: [...] es necesario señalar que de entregar la información solicitada , existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en el PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA que se encuentra en curso (tramite), lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, substanciación y/o medios de impugnacion, mismas que deben resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad. [...] Ahora bien y atendiendo a la normatividad citado, se hace del conocimiento que la información de su interés es derivada de las atribuciones de este Órgano Interno de Control, conforme al procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que hace a la investigación, substanciación y resolución de faltas administrativas de los propios expedientes, mismas que obran únicamente en formato físico, por lo que, en vía de orientación y de conformidad con el artículo 201 de la ley en materia, se hace del	[...] “Inconformidad con la respuesta otorgada a mi solicitud de información pública 090161825002012. Es claro que la directora de coordinación de órganos internos de control sectorial A y la titular del órgano interno de control están violentando mi derecho de acceso a la información. Es increíble que ambas servidoras públicas no tengan sentido común y mucho menos lectura de comprensión. Mi solicitud fue clara, “deseo saber EL ESTADO PROCESAL”, en ninguna parte de la solicitud de se desprende que requiera tener acceso. De ser el caso, hubiera pedido TENER ACCESO A ESOS EXPEDIENTES. Su pobre argumento de que otorgar la información provocaría un menoscabo al procedimiento es tan absurdo y carece de lógica jurídica. El otorgar el número de expediente no da ni un solo indicio que pueda perjudicar la investigación, sustanciación y resolución de los mismos. Y mejor ni hablábamos del debido proceso y la presunción de inocencia. No se trata de copiar y pegar leyes. Por otro lado, mencionan que la información se encuentra

	conocimiento al solicitante que está disponible la CONSULTA DIRECTA para conocer el estado procesal de los expedientes que forman parte de su solicitud, conforme a lo siguiente: — Días y horarios disponibles en que la información puede ser consultada en las instalaciones del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el Domicilio Arcos de Belén 2, Piso 15, Doctores Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México, los días Lunes a Viernes en un horario 10 a 14 hrs. así mismo, presentarse con una identificación oficial. [...] [Sic.]	únicamente en “formato físico” y por ende me limitan a la consulta directa. REITERO QUE SOLO ESTOY PIDIENDO CONocer EL ESTADO PROCESAL DE LOS EXPEDIENTES, NO DESEO TENER ACCESO. No tiene razón de ser la consulta directa. Por lo que le pido a este H. Instituto de Transparencia intervenga y los obligue a darme mi información. [Sic.]
--	--	--

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.**

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló que turnó al **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en su portal electrónico institucional la *Secretaría de Contraloría General*⁴, dispone que al **Órgano Interno de control** le corresponde entre otras funciones:

⁴ Disponible para su consulta en:
<https://contraloria.cdmx.gob.mx/docs/2024/MA-SCG-24-4CA6F507/consulta.pdf>

“Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

[...]

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

X. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y que se encuentre facultado;

XI. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

XIV. Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigación, substanciación o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XV. Substanciar y resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Ejercer cuando corresponda todas las atribuciones de las autoridades o unidades de Investigación, Substanciación o Resolución, que señale la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades [...]"

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**.

Se debe recordar que, la persona solicitante requirió conocer el estado procesal, en concreto si aún están en trámite o ya fueron concluidos, de los expedientes siguientes:

- 1) OIC/CG/D/065/2024
- 2) OIC/CG/D/083/2024
- 3) OIC/CG/D/113/2024
- 4) OIC/CG/D/115/2024
- 5) OIC/CG/D/137/2024
- 6) OIC/CG/D/170/2024
- 7) OIC/CG/D/111/2024
- 8) OIC/CG/D/006/2025.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada a la persona recurrente al correo electrónico que señaló para tales efectos, asimismo través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, es de señalar que mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la solicitud e inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial a través de la Dirección de Presupuesto Participativo, señaló que de entregar la información solicitada existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en el PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA que se encuentra en curso (tramite).

Asimismo, indicó que, respecto a la investigación, substanciación y resolución de faltas administrativas de los propios expedientes, mismas que obran únicamente en formato físico, por lo que, puso a consulta directa a efecto de conocer el estado procesal de los expedientes de interés, señalando días y horas, así como lugar para consulta.

No obstante lo anterior el sujeto obligado en su respuesta complementaria por medio del oficio número **SCG/OICSCG/1200/2025, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la titular del Órgano Interno de Control** informa de manera puntual el estado procesal de los ocho expedientes, como se puede corroborar a continuación:

EXPEDIENTES		ESTADO PROCESAL	
OIC/CG/D/065/2024		CONCLUIDO	
OIC/CG/D/083/2024		INVESTIGACIÓN (TRÉMITE)	
OIC/CG/D/113/2024		EN TIEMPO DE CONOCER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO DE INCONFORMIDAD)	
OIC/CG/D/115/2024		CONCLUIDO	
OIC/CG/D/137/2024		CONCLUIDO	
OIC/CG/D/170/2024		CONCLUIDO	
OIC/CG/D/111/2024		CONCLUIDO	
OIC/CG/D/006/2025		CONCLUIDO	

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.**

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos

legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁶

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregadas las constancias de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante correo electrónico, así como vía Plataforma Nacional de Transparencia; tal como quedó acreditado con antelación en el apartado V. **Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3794/2025.

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.